

C) RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE ARAGÓN (2010)

91

NÚM. 91

A. JPI Huesca núm. 2
de 8 de enero de 2010

76: SUCESIÓN LEGAL: SUCESIÓN A FAVOR DE HERMANOS Y SOBRINOS: Bienes troncales y no troncales: *Se declara heredera universal abintestato del finado, fallecido soltero, sin haber otorgado testamento, e hijo de padres ya fallecidos, a su hermana de doble vínculo, en la totalidad de los bienes y derechos del difunto, tanto troncales como no troncales, al no haberse demostrado en el procedimiento que existan otras personas con mejor derecho a la herencia del finado.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 980 Lec., 217 Lsuc.

PONENTE: Don Antonio Martín González.

Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Huesca, la hermana del finado solicita se la declare su heredera universal. El Fiscal no se opone. Acreditados los extremos requeridos por el art. 980 de la anterior LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 217 Lsuc., se declara heredera legal a la hermana del causante (Auto núm. 9, declaración de herederos 258/2009).

92

NÚM. 92

A. JPI Huesca núm. 2
de 29 de enero de 2009

62: EDAD: INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN: INCAPACIDAD: Intromisión en los derechos de la personalidad: *El paciente no tiene capacidad actual para poder decidir (aceptar o rechazar) el tratamiento propuesto (amputación de la extremidad inferior), por lo que resultan de aplicación los artículos 9.3.b de la Ley reguladora de la autonomía del paciente y el 14.1.a de la Ley de Salud de Aragón, que disponen que se otorgará el consentimiento por representación cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, facultad que corresponde a los familiares más allegados, y habiendo manifestado el paciente que carece de ascendientes, descendientes y de cónyuge, así como de otros parientes, procede en el presente caso una decisión judicial, y la decisión judicial debe autorizar la intervención solicitada, dado que es la decisión más ajustada a la preservación de la vida del paciente (art. 15 CE).*

PONENTE: Don Antonio Martín González.

El letrado del Gobierno de Aragón solicita al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Huesca

autorización judicial para intervención de amputación de extremidad inferior del paciente. Se incoó procedimiento de jurisdicción voluntaria (núm. 57/2010), acordándose el reconocimiento del paciente en comisión judicial, se pide informe médico relativo a su estado de salud y a su estado de conciencia, así como informe médico-forense; también se solicitó certificación de voluntades anticipadas. Se practicó la exploración del paciente en la residencia donde se halla ingresado, se comprobó la inexistencia de voluntades anticipadas, se recibió el informe clínico del paciente y los informes del Servicio Aragonés de Salud y de la médico forense, por último, el Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. A estos hechos se aplica la argumentación citada en el Sumario y se decide otorgar la autorización judicial para que se practique la intervención quirúrgica de extirpación de extremidad inferior del paciente (Auto 10/2010). Nada se dice del actual artículo 35 CDFA.

daños causados por animal en el vehículo de su asegurado, acción que ejercita de manera subrogada en virtud de lo establecido en el artículo 43 LCS. Se celebra la vista, se practica la prueba y se declaran los hechos probados. Las partes no discuten la realidad del siniestro ni su dinámica ni el importe de los daños, existiendo debate exclusivamente jurídico sobre la responsabilidad.

NÚM. 93

S. JPI Huesca núm. 2
de 9 de febrero de 2010

0: DERECHO FISCAL Y PROCESAL. DERECHO TRANSITORIO. OTRAS MATERIAS: LEY DE CAZA: Inaplicable: Se ha acreditado que los daños no se han causado como consecuencia directa de la acción de cazar, por lo que en el presente caso no sería responsable la Comunidad de Aragón (art. 71 bis de la Ley de Caza de Aragón), debiendo regir el régimen general de responsabilidad civil establecido en el Cc. (art. 1906) y su desarrollo jurisprudencial y doctrinal, es decir, la responsabilidad por el riesgo derivado del uso del coto, que en el presente caso recae evidentemente sobre la entidad demandada, «Sociedad de Cazadores», cuyo coto resulta colindante con el punto en que se produjo el siniestro, por lo que la demanda debe estimarse.

PONENTE: Don Antonio Martín González.

La entidad aseguradora inicia proceso verbal (núm. 750/2009) frente a la «Sociedad de Cazadores», ejercitando una acción de responsabilidad civil en base a los artículos 1905 y 1906 Cc. por

NÚM. 94

S. JPI Zaragoza núm. 14
de 15 de febrero de 2010

69: PAREJAS ESTABLES NO CASADAS: NO VIUEDAD: El tenor literal del artículo 18 LP ya excluye la aplicación por analogía del usufructo de viudedad puesto que éste se recoge en normativa aragonesa de Derecho privado y no de derecho público como pretende la parte. Por otro lado estos derechos y obligaciones se entienden mientras subsista la pareja estable no casada. Además es opinión consolidada de doctrina y jurisprudencia que el derecho de usufructo de viudedad se reserva únicamente a los cónyuges por razón del vínculo matrimonial celebrado, no pudiendo equipararse el vínculo conyugal a la unión estable de parejas no casadas, configurándose cada una de estas instituciones con derechos y obligaciones propios. Por tanto, el beneficio del usufructo de viudedad se reserva al cónyuge superviviente quedando como derechos al superviviente de la pareja estable no casada los del artículo 9 LP, no siéndole de aplicación por analogía el artículo 101 Lrem.

PONENTE: Don Jesús Ignacio Pérez Burred.

Ante el JPI núm. 14 de Zaragoza se siguen autos de juicio verbal núm. 2776/2009 B3 en los que los padres del hijo fallecido un año antes ejercitan acción de reclamación de la posesión del inmueble contra la que fue su pareja estable por entender que posee en precario la que fue vivienda habitual de la pareja, de propiedad de su hijo del que son herederos legales. Se estima totalmente la demanda, acordando el desahucio por precario de la citada vivienda.